Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO

Fecha de Aprobación	1994/04/07
Fecha de Publicación	1994/04/13
Vigencia	1994/04/14
Expidió	Antonio Riva Palacio López.
	Gobernador Constitucional
Publicación Oficial	3687 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

Observaciones Generales: El artículo Segundo Transitorio abroga el Reglamento del Registro Civil. POEM No. 3045 Sección Primera de 1981/12/18.

noviembre de 1994

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Es objeto del presente ordenamiento reglamentar la estructura y funciones de la Institución del Registro Civil.

ARTÍCULO 2.- Conforme a las disposiciones del Código Civil, esta Institución está Registro Civil, el Archivo Estatal y las Oficialías que determine el Ejecutivo del Estado.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La Institución del Registro Civil es una función del estado que se ejerce por conducto del Poder Ejecutivo y a cargo de los titulares de cada Oficialía que se denominarán "Oficiales del Registro Civil" y del Director del Registro Civil.

La Dirección del Registro Civil estará a cargo de un servidor público denominado Director del Registro Civil, quien será nombrado por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 4.- La Dirección del Registro Civil tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y capacitación de los Oficiales del Registro Civil, la aplicación de las sanciones por las faltas en que estos incurran, así como la eficaz aplicación de las actividades relativas del Código Civil.

ARTÍCULO 5.- La Dirección del Registro Civil propondrá al Ejecutivo del Estado el bicación de las Oficialías del Registro Civil en cada municipio del Estado de acuerdo con las circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y la población existente; a cada oficialía se le asignará un resivo.

ARTÍCULO 6.- La Dirección del Registro Civil coordinará las actividades de los Oficiales del Registro Civil.

las extraordinarias que se requieran cuando exista denuncia o queja contra cualquier servidor público del Registro Civil o cuando lo juzgue necesario el Director.

ARTÍCULO 8.- El archivo estatal dependerá del Director del Registro Civil y en el que se conservarán los ejemplares de las actas que le remitan los Oficiales, conforme a las disposiciones del Código Civil. El propio Director expedirá las certificaciones de las actas y de los documentos del apéndice. Para la óptima conservación de los documentos y para la expedición de las copias certificadas, la Dirección recomendará el uso de los mejores medios técnicos que existan y puedan aprovecharse tanto en el Archivo como en las Oficialías.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 9.- La suplencia de los Oficiales en sus faltas temporales y vacaciones, así como en los casos de actos del estado civil del propio Oficial y demás registros en que esté impedido para actuar, será resuelta por el Director.

ARTÍCULO 10.- Será responsabilidad del Director organizar, por lo menos semestralmente, reuniones estatales de capacitación y evaluación con los Oficiales del Registro Civil y asimismo, todo tipo de actos cuya finalidad será la su
la institución y la capacitación de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 11.- Bajo su responsabilidad, la Dirección del Registro Civil vigilará, que todas las Oficialías tengan suficiente existencia de hojas valoradas para la rtificaciones y demás material relacionado con las funciones del Registro Civil.

ARTÍCULO 12.- La Dirección del Registro Civil se encargará de encuadernar debidamente las actas del Registro Civil que se le hubieren remitido para la

integración de los diversos libros del Registro Civil así como de la oportuna devolución de estos a las oficinas remitentes a que se refiere el Código Civil.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 13.- En los casos de pérdida o destrucción de formas enviadas a una oficialía, si éstas no hubieren sido llenadas, el Director ordenará el levantamiento, con su intervención, de acta circunstanciada. Si las formas perdidas o destruidas ya hubieren sido llenadas, previa acta correspondiente, el Director, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 464 del Código Civil ordenará la reposición correspondiente, tomando copia certificada del otro ejemplar, a la que pondrá la anotación siguiente: "Es copia tomada del otro ejemplar por e
de su original".

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al artículo 464 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 14.- Son requisitos para ser Director del Registro Civil:

I.- Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos y tener plena capacidad legal;

II-. Tener título, debidamente registrado, de Licenciado en Derecho;

III.- No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal.

CAPÍTULO III
DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil:

I.- Autorizar los actos y actas relativos al estado civil de las personas, en la forma y casos que establece el Código Civil, firmándolos en for

podrán tener una participación de acuerdo con la Ley de Ingresos de cada Municipio; y

VI.- Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 464 del Código Civil.

NOTAS:

VINCULACION.- La fracción VI remite al artículo 464 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 16.- Son requisitos para ser Oficial del Registro Civil:

I.- Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos y tener plena capacidad legal;

II.- Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción de la oficialía de que se trate, es inferior a cincuenta mil habitantes; si es mayor de cincuenta mil, pero menor de cien mil, haber concluido la educación preparatoria; y si es mayor de cien mil, ser Licenciado en Derecho o pasante de dicha carrera; y

III.- No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 17.- Estará a cargo de la Dirección del Registro Civil la capacitación de los Oficiales. Los sueldos de los Oficiales del Registro Civil y el personal administrativo que labore en las Oficialías, será cubierto por los Ayuntamientos.

CAPÍTULO IV
DE LAS FORMAS PARA INSCRIPCION DE ACTAS

ARTÍCULO 18.- Las formas para la inscripción de actas del Registro Civil, que prevé el Código Civil, serán autorizados por el Director del Registro Civil.

ARTÍCULO 19.- Las actas se encuadernarán por grupos de 300, según el acto de que se trate, en libros que se numerarán progresivamente. En el caso de que el día 31 de diciembre de cada año no se hubieren expedido 300 actas, con las asentadas hasta esa fecha se encuadernará el libro. Cuando se hayan reunido trescientas formas de un sólo acto del estado civil, se enviarán a la Dirección del Registro Civil que las devolverá debidamente encuadernadas.

ARTÍCULO 20.- El apéndice estará constituído por todos los documentos relativos al acta que exige la Ley y deberán estar relacionados y anotados con el acta respectiva, integrándose en libros correspondientes a los de las actas.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACION DE ACTAS

ARTÍCULO 21.- El Director del Registro Civil, previa solicitud de parte interesada, efectuará el procedimiento de aclaración de actas del Registro Civil cuando de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil existan errores que no afecten los datos sustanciales del Acta.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 22.- Sólo a petición de parte legítima, podrá procederse a la aclaración.

ARTÍCULO 23.- La solicitud deberá formularse por escrito en el que se señale el error cometido. Con la solicitud deben exhibirse las pruebas que se ofrezcan y necesariamente copia del acta cuya aclaración se solicita.

ARTÍCULO 24.- Si el escrito no fuere claro, no se acompañare prueba, o no existiera relación entre lo que se manifiesta y lo que obra en el cuerpo del acta, el Director del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al promovente para que lo aclare o corrija.

ARTÍCULO 25.- Examinada la solicitud y valoradas las pruebas, el Director dictará resolución, contra la que no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 26.- De las resoluciones que concedan la aclaración, se enviará copia al jefe del Archivo y al Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúen la anotación respectiva.

CAPÍTULO VI
DE LOS REGISTROS EXTEMPORANEOS DE NACIMIENTO

ARTÍCULO 27.- Con las excepciones de Ley será registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después de los plazos establecidos por el Artículo 478 del Código Civil.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al artículo 478 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 28.- Los registros de menores hasta de siete años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro, quienes se cerciorarán de la identidad de

los interesadas, de la vecindad de los mismos en territorio de su jurisdicción, así como del no registro del menor, mediante pruebas documentales públicas conducentes.

ARTÍCULO 29.- Los registros correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, sólo se harán con la autorización expresa dictada por el Director del Registro Civil del Estado.

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Las faltas u omisiones que cometa el Director del Registro Civil serán sancionadas discrecionalmente por el Titular del Ejecutivo. Las de sus empleados se sancionarán discrecionalmente por el Director con amonestación o despido.

ARTÍCULO 31.- Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil los sujetan a las sanciones previstas en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran, así como las que resulten de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 32.- Las sanciones serán:

I.- Amonestación por escrito

II.- Destitución del cargo, y

III.- Las que establezca la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 33.- Se sancionarán con amonestación: no atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público.

ARTÍCULO 34.- Se sancionará con destitución:

I.- No firmar las actas en el mismo momento en que sean levantadas;

II.- No efectuar en las actas las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente;

III.- No integrar los documentos respectivos en el apéndice;

IV.- No comunicar a la Dirección del Registro Civil las anotaciones o cancelaciones que efectúen en las formas a su cargo;

V.- No rendir a las autoridades federales, estatales o municipales los informes, estadísticas y avisos que previenen las leyes;

VI.- Asentar en las formas errores mecanográficos, ortográficos u otros que afecten la esencia del acto;

VII.- Retardar sin causa justificada la celebración de cualquier acto del Registro Civil;

VIII.- No reponer de inmediato las formas que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles;

IX.- Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;

X.- La negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones;

XI.- No asentar las actas en las formas legales;

XII.- Falsificar actas o insertar en ellas circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley;

XIII.- Celebrar un acto del estado civil conociendo que existe impedimento legal;

XIV.- Registrar actos del estado civil fuera del territorio de su jurisdicción;

XV.- Patrocinar juicio del estado civil dentro de su jurisdicción; y

XVI.- Efectuar los registros extemporáneos que señala el Artículo 29 de este reglamento, sin autorización expresa del Director del Registro Civil.

ARTÍCULO 35.- Los servidores públicos de cada Oficialía, cuando incurran en faltas, serán sancionados discrecionalmente por el Oficial respectivo con

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el reglamento del Registro Civil del Estado de 18 de diciembre de 1981, así como todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Para su cumplimiento se expide el presente Reglamento en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, el día siete del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

EL C. GOBERNADOR
LIC. ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALFREDO DE LA TORRE Y MARTINEZ
R ú b r i c a s